

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1
ORENSE**

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 231/2.009.

SOBRE: PERSONAL.

CUANTÍA DEL PROCEDIMIENTO: INDETERMINADA.

De: DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ.

Sr. Letrado: D. Xosé Ramón González Losada.

**Contra: CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA
DE LA XUNTA DE GALICIA, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE.**

Sr. Letrado de la Xunta de Galicia: D. Orlando Peñas González.

En Orense, a 22 de Diciembre de 2.009.

Vistos por mi, M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo Nº 1 de Orense, los presentes autos correspondientes al Recurso contencioso-administrativo registrado con el número 231/2.009 seguidos por el Procedimiento Abreviado, en el que se impugna LA RESOLUCIÓN DEL SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2.009, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ, Y EN, CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE INCORPORAR A LA RECURRENTE, COMO A LOS DEMÁS ESPECIALISTAS A LAS GUARDIAS DE TURNOS DE RECREO, PARA ATENDER A LOS ALUMNOS DENTRO DE SU HORARIO LABORAL, en el que han sido partes, como Demandante, DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ, representada y asistida legalmente por el Sr. Letrado D. Xosé Ramón González Losada, y como Demandada, la CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE, representada y asistida legalmente por el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, D. Orlando Peñas González, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, SE PROCÉDE A DICTAR LA PRESENTE

SENTENCIA Nº 325/2.009

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Letrado de la recurrente mencionada anteriormente se presentó escrito de recurso contencioso-administrativo, con fecha de entrada en este Juzgado, 22 de junio de 2.009, contra la resolución administrativa mencionada. Acompañaba a dicho escrito copia de la resolución recurrida. En virtud de Providencia de fecha 24 de junio de 2.009 se requirió a la recurrente para que otorgase poder en legal forma y para que presentase demanda, la cual fue presentada mediante escrito con fecha de entrada en este Juzgado, 17 de julio de 2.009, otorgando la recurrente poder "apud acta" en fecha 9 de julio de

2.009.

Se dictó Providencia de fecha 20 de julio de 2.009, admitiendo a trámite la demanda, acordándose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, señalándose para la celebración de vista el día 19 de noviembre de 2.009 a las 10,40 horas, con citación de las partes a las que se hicieron los apercibimientos legales.

La vista se celebró en la fecha prevista y a la misma, compareció el Sr. Letrado de la recurrente, afirmándose y ratificándose en la demanda presentada, y el Sr. Letrado de la Xunta de Galicia, oponiéndose a la referida demanda. Por ambos Letrados se aportaron "notas de vista" que quedaron incorporadas a las actuaciones.

Se fijó la cuantía del procedimiento como indeterminada y se admitió la prueba propuesta por las partes. La prueba se ciñó al Expediente Administrativo y a la documental obrante ya en las actuaciones. Tras ello, ambas partes formularon sus conclusiones, dándose entonces por finalizado el acto de juicio y quedando las actuaciones a disposición de SSª para dictar Sentencia.

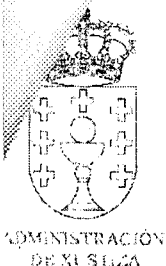
SEGUNDO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales de pertinente aplicación, a excepción del plazo para dictar Sentencia debido al volumen de trabajo de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente Recurso Contencioso-Administrativo se impugna LA RESOLUCIÓN DEL SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2.009, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ, Y EN, CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE INCORPORAR A LA RECURRENTE, COMO A LOS DEMÁS ESPECIALISTAS A LAS GUARDIAS DE TURNOS DE RECREO, PARA ATENDER A LOS ALUMNOS DENTRO DE SU HORARIO LABORAL.

Interesa la recurrente la estimación del recurso alegando que es Jefa del Departamento de Orientación del CEIP Filomena Dato de A Valenzá- Barbadás, y que en tal calidad no está obligada legalmente a la realización de guardias de recreo, por lo que en su día solicitó que se le excluyese de dichas guardias. Solicitaba en definitiva la recurrente que se estimase el recurso y se dictase Sentencia por la que se anule la resolución recurrida y se proceda de acuerdo a lo solicitado en su escrito de fecha 30 de septiembre de 2.008, declarando la retirada de su horario laboral de las guardias de recreo asignadas y desempeñando en exclusiva las funciones establecidas en la legislación vigente para los Jefes de departamentos de orientación.

Por su parte la entidad demandada se opuso a la demanda presentada



remitiéndose a lo contenido en la resolución recurrida y con base en lo alegado en su contestación a la demanda en el acto del juicio, y en las "notas de vista", solicitando la desestimación del recurso interpuesto.

En relación con la cuestión planteada por la recurrente, se considera que el recurso ha de ser necesariamente estimado. Se obtiene esa conclusión, pues como señala la parte recurrente, en la **Orden de 24 de julio de 1.998, por la que se establece la Organización y Funcionamiento de la Orientación educativa y Profesional en la Comunidad Autónoma de Galicia, regulada por el Decreto 120/1.998**, se recogen específicamente las funciones de la Jefatura del Departamento de Orientación, no constando incluidas en las mismas la función de realizar guardias de recreo. Asimismo, frente a la alegación de la entidad demandada de que el personal docente deberá realizar aquellas otras funciones que la Administración educativa le pudiese encomendar, tal como establece el **Artículo 6.1 del Decreto 120/98**, resulta clara tal obligación, pero serán tareas, tal como señala el precepto, que se incluyan en el ámbito propio de las funciones que desempeñe el personal de que se trate. La recurrente desempeña la jefatura del Departamento de Orientación, por lo que no desempeña funciones docentes, siendo que la tarea de realizar guardias de recreo es propia de la función docente.

Por todo lo anteriormente manifestado, procede necesariamente estimar el recurso interpuesto por la recurrente, y, anular la resolución recurrida, declarando la obligación de la entidad demandada de proceder a la retirada del horario laboral de Dña. Dolores Fernández Pérez, de las guardias de recreo asignadas

SEGUNDO.- El Artículo 139.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que: "1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad".

De conformidad con lo dispuesto en el precepto anteriormente expuesto, y atendido el presente procedimiento, se concluye que no procede realizar especial pronunciamiento en cuanto a las mismas.

FALLO

Que Debo Estimar y Estimo el Recurso Contencioso-Administrativo, tramitado como Procedimiento Abreviado Nº 231/2009, interpuesto por la representación procesal de DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ, contra LA RESOLUCIÓN DEL SR. DELEGADO PROVINCIAL DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE DE LA CONSELLERÍA DE EDUCACIÓN Y ORDENACIÓN UNIVERSITARIA DE LA XUNTA DE GALICIA, DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2.009, POR LA QUE SE ACUERDA DESESTIMAR EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR DÑA. DOLORES FERNÁNDEZ PÉREZ, Y

EN, CONSECUENCIA, CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR DE INCORPORAR A LA RECURRENTE, COMO A LOS DEMÁS ESPECIALISTAS A LAS GUARDIAS DE TURNOS DE RECREO, PARA ATENDER A LOS ALUMNOS DENTRO DE SU HORARIO LABORAL, ANULANDO DICHA RESOLUCIÓN Y ESTABLECIENDO LA OBLIGACIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA DE proceder a la retirada del horario laboral de Dña. Dolores Fernández Pérez, de las guardias de recreo asignadas y, Todo ello, sin realizar especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer, previa constitución de un depósito por importe de 50 euros (*Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, tras su modificación por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial*), RECURSO DE APELACIÓN dentro de los quince días, contados desde el siguiente al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso, y del que conocerá el Excelentísimo Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Artículos 81, 82 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Así por esta Sentencia, lo Pronuncia, Manda y Firma, Dña. M^a Amalia Bolaño Piñeiro, Magistrada-Juez Titular del Juzgado Contencioso-Administrativo N^o 1 de Orense.